

## II

### UN ENIGMA JURIDICO VISIGODO

(C. Eur. 328.—L. Iud. IV, 2, 6)

#### LOS TEXTOS

C. EUR. 328: Qui [moritur si avum], paternum et maternum relinquit, ad [a]vum paternum hereditas mortui universa pertineat. Si a[utem] avum paternum et aviam maternam reliquerit, aequales capiant portiones.

(Ed. Zeumer)<sup>1</sup>.

L. IUD. IV, 2, 6: Quotiens qui moritur si avum paternum aut maternum relinquat, tam ad avum, paternum quam ad avum, maternum hereditas mortui universitas pertineat. Si autem qui moritur avum paternum et aviam maternam reliquerit, aequales capiant portiones. Ita quoque erit, si paternam et maternam aviam qui moritur relinquere videatur. Et haec quidem equitas portionis de illis rebus erit, que mortuus conquestus cognoscitur. De illis vero rebus que ab avis vel parentibus habuit, ad avos directa linea revocabunt.

(Ed. Zeumer)<sup>2</sup>.

#### EL ENIGMA.

El capítulo 328 del Código de Eurico, regulador de la forma de sucesión por parte de los abuelos, puede considerarse, quizá, como el más enigmático y de más difícil interpretación de aquel cuerpo legal. En él se declara que en el supuesto de que el difunto dejara abuelo paterno y abuelo materno, toda la herencia pertenece al abuelo paterno, mientras que dejando abuelo paterno y abuela materna, éstos toman partes iguales. Este capítulo no ha pasado como *antiqua* al  *Liber Iudiciorum*, porque ni él, ni el correspondiente enmendado, en el supuesto de que Leovigildo lo modificara, satisfacía el nuevo criterio de los redactores del nuevo Código visigodo, pero en éste se encuentra una disposición de Recesvin-

1. KARL ZEUMER, *Historia de la legislación visigoda*. Traducción del alemán por Carlos Clavería, Barcelona. 1944, pág. 289.

2. *Op. cit.*, pág. 289-290.

to, indudable reflejo como disposición hecha para sustituir a la anterior (L. Iud. IV, 2, 6), que declara que quedando abuelo paterno o materno, la herencia del muerto pertenece tanto a uno como al otro; que dejando abuelo paterno y abuela materna, ambas toman la misma porción, lo que sucede también si quedan abuela paterna y materna, para terminar finalmente aclarando que esta igualdad en la cuota o porción se refiere a los bienes que conocidamente el muerto hubiera adquirido o conquistado, pues aquellos otros que tenga de los abuelos o de los padres, vuelven directamente a la línea de los abuelos de donde proceden.

El precepto del *Liber Iudiciorum*, no ofrece nada de extraño a una mentalidad actual, ni tampoco lo ofrece la preterición en el C. Eur. del abuelo materno por el abuelo paterno para el conecedor de los principios sucesorios romanos, dada la importancia del agnaticio. La dificultad está en explicarse por qué un cuerpo legal, en el que el abuelo paterno excluye al abuelo materno, aquél no excluye también, y con más razón, a la abuela materna, siendo, por el contrario, igualado a ella.

#### EL ENIGMA EN LA HISTORIOGRAFÍA

Ante estos textos se han estrellado todos los esfuerzos de la historiografía, y es muy posible que pase bastante tiempo antes de que alguna de las soluciones intentadas pueda satisfacer a todos. Por lo general, los historiadores confiesan su impotencia. CARLOS ZEUMER declaró: «Tampoco puedo dar con el motivo que pudiera explicar a qué se debe la sorprendente preterición del abuelo materno»<sup>3</sup>, debiendo tenerse en cuenta que partiendo el gran historiador alemán de considerar que el principio de troncalidad imperaba también en el Código de Eurico, lo sorprendente era la indicada preterición, y no la igualdad de cuotas entre el abuelo paterno y la abuela materna. El Prof. BRAGA DA CRUZ, después de declararlo «um dos capitulos mais enigmáticos de todos quantos o legislador euriciano consagrou ao direito sucessório»<sup>4</sup>, termina también por confesar su impotencia para aclararlo con seguridad, en los siguientes términos: «E nós remonos também obrigados a confessar que nao conseguimos chegar a qualquier resultado sa-

3. *Op. cit.*, pág. 291.

4. GUILHERME BRAGA DA CRUZ, *O Direito de Troncalidade e o regime juridico do patrimonio familiar*. Braga, 1943, pág. 204.

tisfatório, ao fim de bastante termos meditado sobre o enigmático preceito euriciano»<sup>5</sup>.

Hay que partir de la base de que la lectura del texto parece segura. ZEUMER dió otra en principio, según la cual la herencia pertenecía tanto al abuelo materno como al abuelo paterno<sup>6</sup>. De haber sido cierto, el rompecabezas se hubiera eliminado aparentemente, al coincidir con el correspondiente texto del *Liber*. El famoso investigador alemán se apoyaba en la lectura dada por F. BLUHME, el primer editor del Código de Eurico, que había aprovechado los trabajos de KNUST, y que atribuyó el cuerpo legal a Recaredo<sup>7</sup>. La edición de ZEUMER resultó prematura, y él mismo, al dar la edición definitiva en los clásicos *Monumenta*, declaró que esta otra edición definitiva no había aparecido sin inspeccionar los fragmentos<sup>8</sup>. BRAGA DA CRUZ, desesperado por lo enigmático del asunto y aun no dudando de la lectura de ZEUMER, sugirió la posibilidad de que el escribano alterara el texto e invirtiera las soluciones, de tal forma que el abuelo paterno a quien excluía era a la abuela materna, y heredaba por igual con el abuelo paterno, lo cual estaría de acuerdo con el principio de masculinidad, existente después de haberse desterrado el principio agnaticio. No obstante, lo sugirió como posibilidad y sin convencimiento, como lo demuestran sus palabras: «Nao nos atrevemos, em face disto a quebrar lanças pela hipótese que aventámos; e deixamos, assim, o problema em aberto»<sup>9</sup>. FRANZ BAYERLE tampoco parece haber dudado de la lectura<sup>10</sup>, y, últimamente, el Prof. ALVARO D'ORS, en su cuidada edición del Código de Eurico, ha

5. GUILHERME BRAGA DA CRUZ, *A sucessão legítima no Código Euriciano*. AHDE. (Tomo XXIII. Madrid, 1953, pág. 791.

6. «Quo[tiens quis avum] paternum et maternum relin[qui]t, [ad maternum [et] pat[er]n[um] hereditas mor[t]ui un[iversa] pertineat.] Si autem avum paternum et aviam maternam reliquerit, aequales capiant portiones.» (KAROLUS ZEUMER, *Leges Visigothorum antiquiores*. Edidit ———. Hannover y Leipzig. 1894, pág. 18.)

7. «Quotiens quis paternum et maternum relinquat... um...p...n... hereditas mortui uniuersae pertineat. Si autem avum paternum et aviam maternam (sic schedae) reliquerit aequales capiant portiones». (FRIDERICUS BLUME, *Reccardi Visigothorum regis antiqua legum Collectio*. Edidit ———. 1847, pág. 42.)

8. «...tamen definitivam editionem non paraverim, antequam fragmentis iterum inspectis.» (*Monumenta Germaniae Historica*. Tomo I. *Leges Visigothorum*. Edidit KAROLUS ZEUMER. Hannover y Leipzig. 1902. Praefatio.)

9. BRAGA DA CRUZ, *Op. cit.* en nota 5, pág. 794.

10. Vid. FRANZ BAYERLE, *Die Frühgeschichte der westgotischen Gesetzgebung*. ZSS. (G. A.), vol. 67, págs. 1 a 33.

declarado parecerle segura la lectura, y no creer en la existencia de un error de escriba <sup>11</sup>.

El último profesor citado, a fin de llenar el vacío, ha emitido recientemente otra tesis, según la cual, cuando concurren abuelos paterno y materno juega el beneficio del parentesco por línea masculina, y aún en forma más radical que por lo que respecta a los nietos, pues como se sabe, los por parte de hija (*ex filia*) no son excluidos, sino que solamente pierden un tercio de la porción materna, en tanto el abuelo paterno es excluido totalmente. El que ello no ocurra en el caso de la abuela materna, según el notable investigador español, obedecerá a que por su sexo es parte más débil que el marido, como lo prueba, además, el que la concurrencia se dé tan solamente cuando su marido, el abuelo paterno, ha muerto con anterioridad, pues en otra forma ella no hereda y su marido es excluido, ni tampoco hereda cuando ha contraído nuevas nupcias. Desde el momento, dice el Prof. d'Ors, que cuando una viuda hereda no adquiere sino el usufructo, como sucede en el capítulo 322 del mismo Código, y como también la abuela, en principio, puede contraer nuevas nupcias, también ella verá limitada su *portio* al simple usufructo, de forma que concurrendo con el abuelo paterno, éste será propietario del todo, y la abuela materna no tendrá más que un usufructo sobre la mitad. Se trataba, concluye, de cumplir un «fin asistencial» respecto de la abuela materna <sup>12</sup>.

#### UNA NUEVA HIPÓTESIS

Las hipótesis anteriores no son convincentes. Por lo que se refiere a la del gran investigador portugués, la existencia de un error no suele ser nunca una buena solución, de no poder demostrarse cómo y por qué se produjo el error, y, además, en el caso presente hay que rechazar una lectura que aproxime demasiado el texto euriciano al del *Liber*. Si la solución euricana hubiera sido muy similar a la de los redactores del último cuerpo legal visigodo, éstos la hubieran adoptado, como adoptaron tantas otras, en forma de *antiqua*. Recesvinto se ve precisado a redactar una ley nueva, no obstante aproveche en ella al máximo los materiales de la antigua. El que no se trate de una ley totalmente nueva, en el sentido de aprovecharse la forma de la anterior, es claro indicio de que se verificó sobre la marcha y por los redactores de la recopilación. No fué una

11. ALVARO D'ORS, *Estudios visigóticos*. II. *El Código de Eurico*. Edición, Palingenesia, Indices. Roma-Madrid. 1960, pág. 264.

12. *Op. cit.*, págs. 264-265.

disposición dada por el Rey ante un problema trascendental, como la había sido la *Dum inlicita*, de Chindasvinto, por ejemplo, sino que los redactores del *Liber*, al ir recogiendo todos los materiales del antiguo cuerpo legal y tener que adaptarlos a los principios del nuevo sistema, le dieron la forma actual mediante una modificación del comienzo de la ley, y la introducción de adiciones. La sucesión por los abuelos no tenía la trascendencia de la sucesión por los descendientes, pues no se daría con frecuencia. Con las manipulaciones en el texto, los redactores del *Liber* ya no pudieron calificarla de *antiqua*, pese a que tenga la forma de una disposición anterior. Conviene insistir en el hecho de que hay que rechazar una lectura que aproxime demasiado el texto euriciano al del *Liber*, de tal forma que de haber prosperado la lectura de BLUHME y la primitiva de ZEUMER, el problema sólo aparentemente se hubiera solucionado, pues un estudio profundo hubiera llevado a la conclusión de que, basándose en principios tan diferentes el Código de Eurico y el *Liber Iudiciorum*, no era de admitir que hubieran coincidido en la solución de la sucesión por los abuelos.

Todo el problema está agravado por el hecho de que no se puede recurrir en auxilio a las otras *leges barbarorum*, ya que la ley visigoda es la más favorable a los ascendientes, y, generalmente, aquéllas los omiten. La ley de los turingios, por ejemplo, a falta de hijo o hija, hermana o madre, llama al más próximo heredero por parte del padre, sin más regulación en este sentido<sup>13</sup>. La ley Sállica, a falta de hijos, llama a los padres; después, a los hermanos, las hermanas del padre, las hermanas de la madre, y, finalmente, a los más próximos de la generación paterna, sin alusión directa a los abuelos<sup>14</sup>. Todo ello contribuye a hacerlo más enigmático, de forma que en el único manual español que dedica una parte extensa al Derecho hereditario, como es el de MINGUIJÓN, se limita a exponer el precepto euriciano y la reforma en cuanto al sexo de lo que en él se llama «Fuero Juzgo», sin hacer ningún comentario a sus dificultades, como no sea una nota en la que da cuenta de que ZEUMER creía referirse el capítulo solamente a los bienes adquiridos, es decir, el problema de la troncalidad<sup>15</sup>.

La tesis del Prof. ALVARO D'ORS, con ser la que significa

13. *Lex Thuringorum*, VI, 1, 5. (GENGLER: *Germanische Rechtsdenkmäler*. Erlangen. 1875, págs. 389-90.)

14. *Ley Sállica*. Tít. LIX: *De alodis*. (GENGLER, *Op. cit.*, pág. 300.)

15. SALVADOR MINGUIJÓN, *Elementos de Historia del Derecho Español*. Zaragoza, 1920. Cuaderno 7.º, pág. 79.

un mayor esfuerzo constructivo, tampoco es convincente. Ya no lo es el que el legislador visigodo previniera unas segundas nupcias de la abuela, aunque hay que convenir en que el supuesto, aunque raro, podía darse; pero la mayor dificultad que ofrece está en que el capítulo comentado no habla para nada de la concesión de un usufructo, ni el notable investigador español se ha esforzado en demostrar lo contrario. Una construcción puede ser todo lo lógica que se quiera, pero nunca puede conducir a una conclusión que no sea la que expresamente determina el texto legal. La teoría hubiera ganado mucho si hubiera un esfuerzo por demostrar que las expresiones usadas en el texto encerraban la idea por él expuesta. En este sentido cabe destacar que cuando el legislador prevé la exclusión del abuelo materno por el abuelo paterno emplea la expresión «herencia universal del muerto» (*hereditas mortui universalis*), en tanto cuando favorece a la abuela materna emplea la expresión «tomen partes iguales» (*aequales capiant portiones*). Habría, pues, que probar que *portiones capere* significaba tomar las partes en usufructo. Podría alegarse que el capítulo 320, dedicado con fruición al derecho de las hijas en la herencia de los padres, y cuya solución es generalmente la del usufructo, habla de «tenga parte» (*habeat portionem*), «tengan por igual» (*aequalen habeant portionem*); pero, independientemente de que cuando emplea esta última expresión es más que dudoso que se refiera a un derecho usufructuario, y de que en el capítulo 327 emplee la expresión «perciban la porción» (*percipiant portionem*) para la sucesión por los nietos, en los que no hay duda del carácter de plena propiedad, cuando el cuerpo legal visigodo habla de una parte en usufructo, menciona éste en la forma más explícita. «La cual hasta el tiempo de su muerte posea por derecho de usufructo» (*...quam usque ad tempus vitae suae usufructuario iure possideat*), dice, respecto a la parte que corresponde a la religiosa que permanece en castidad por voluntad de sus padres, el capítulo 320, e igualmente, el capítulo 322, para la madre que permanece en viudedad dice que posea una parte usufructuaria igual a la de los hijos (*usufructuariam habeat portionem*), insistiendo todavía en que la posea por derecho de usufructo (*usufructuario iure possideat*). Previniendo las segundas nupcias de la madre, cuando se trata de que vaya a parar a los hijos del anterior matrimonio, llama igualmente a la parte, «parte usufructuaria» (*usufructuariam portionem*). Estos ejemplos, que fácilmente podrían multiplicarse, bastan para que haya que rechazarse toda teoría de que la abuela materna adquiere una mitad de la herencia en usufructo, y tratar de llegar a una solución sobre la base de que

abuelo paterno y abuela materna heredan plenamente por mitad.

Por similares razones falla una teoría que podría emitirse en el sentido de que el abuelo paterno recibiría todos los inmuebles, en tanto se repartiría los muebles con la abuela materna. Esta teoría contaría a su favor el que en las otras *leges barbarorum*, como en la de los turingios, por ejemplo <sup>16</sup>, se distingua siempre las tierras del dinero y esclavos, concediéndose sólo estos últimos bienes al sexo femenino, y reservándose aquéllas a la familia paterna, máxime cuando entrañaría una solución teleológicamente similar a la del *Liber*, el cual habría sustituido la tosca división de los bienes en atención a la naturaleza física de los mismos, por otra de carácter jurídico, como es la de adquiridos y propios. La dificultad está en que en el Código de Eurico, y en el título de las sucesiones, el término *hereditas* está siempre empleado en el sentido de «herencia» y no en el de «heredad» o bien inmueble, utilizando, por el contrario, *in terris, in culturis*, cuando se refiere a tierras o fincas. Este inconveniente no compensa en manera alguna el que para la posesión de una parte en la que existan muebles e inmuebles parezca preferir «tener la parte» (*portionem habere*) que «tomar la parte» (*portionem capere*).

Se precisa, pues, emitir otras hipótesis, y de éstas parece que la más segura ha de ser aquella que sitúe el capítulo euriciano en la misma línea de intentos que el principio de troncalidad; esto es, en la preocupación que todo legislador siente cuando la sucesión no se ha de realizar por una sangre nueva ajena a la formación del patrimonio sucesorio, o dicho en forma positiva, la preocupación que el legislador siente cuando los que han de suceder han participado en forma desigual a la formación del patrimonio sucesorio. Cuando han de suceder hijos, nietos, sobrinos, es decir, gentes situadas «hacia abajo» del plano del testador, la solución que se adopte será independiente de la actuación de todos ellos. Se podrá atender al criterio de la agnación, de la cognación, de dividir por cabezas, por estirpes, etc., sin que medien escrúpulos o reclamaciones por el hecho de que unos hayan contribuido en más o en menos a la formación de la masa de bienes que se ha de repartir, pues normalmente, han tenido que ser ajenos y no participar en nada. Cosa distinta sucede cuando los herederos han de ser los situados «hacia arriba», como padres, abuelos, tíos, etc., pues cada uno de ellos puede creerse con más derechos que los demás, en base a que por las propias leyes sucesorias o las de la

16. *Lex Thuringorum*, tít. VI. De *alodibus*.

organización familiar se hayan visto precisados a la cesión de bienes al testador, de forma que una distribución por igual les perjudica, favoreciendo, por el contrario, a aquellos otros ascendientes o colaterales ascendientes que no estuvieron obligados a la misma cesión de bienes. Que este problema es el que ha querido solucionar Eurico lo demuestra palpablemente una cosa, y es el que la solución del capítulo 328 de su Código ha sido «sustituído» en el *Liber Iudiciorum* por la entronización del principio de la troncalidad. Es evidente que si una solución sustituye a otra, ambas eran similares teleológicamente, difiriendo sólo en la forma de conseguirlo.

Tratándose de la sucesión por los padres, el legislador no se planteó problema alguno, pues, familiarmente, la posición del padre era muy superior a la de la madre, por más que en el Derecho visigodo la madre ocupe un lugar muy importante en la organización familiar, que ya ha sido destacado por diversos investigadores. Planteado el problema de los abuelos, mirado ya con más desconfianza por el legislador, hay que situarse en el plano de los beneficios que el causante-nieto había percibido o podía percibir de sus abuelos. Si el abuelo paterno y el abuelo materno vivían, el nieto no había percibido ni los bienes del uno ni los bienes del otro. De fallecer las abuelas respectivas, tanto un abuelo como el otro y respecto al padre o a la madre del nieto-causante habrían limitado la porción correspondiente en la misma manera, poseyéndola totalmente primero, y reservándose un tercio en usufructo al casar el nieto-causante, o la mitad por el cumplimiento de los veinte años, según lo dispuesto en el cap. 321. En esta situación de igualdad respecto a los bienes adquiridos de los abuelos paterno y materno, cuando se trata de la sucesión por parte de éstos en los bienes del nieto difunto, el legislador se acoge al principio del parentesco por línea masculina, últimos vestigios del sistema agnaticio, que todavía informa en lo esencial el sistema euriciano, y, en consecuencia, igual que el padre excluye a la madre, también el abuelo paterno excluye al abuelo materno, primera solución del cap. 328. Aún podría añadirse que la solución no podía disgustar al abuelo materno, pues éste sabía que los derechos sucesorios de su nieto estaban disminuidos en cuanto era nieto *ex filia*, y, por tanto, de conformidad con el cap. 327, perdía un tercio de la porción materna en los bienes del referido abuelo materno. Innecesario es decir que viviendo el abuelo materno la posición de la abuela materna quedaba absorbida por éste, como la de la abuela paterna quedaba absorbida por el abuelo paterno, por lo que no cabía plantearse problemas de derechos sucesorios de las mismas.



La cuestión se presentaba de diferente forma cuando había fallecido el abuelo materno, y concurría entonces la abuela materna con el abuelo paterno. El nieto-causante, o sea el nieto cuya defunción se prevé a efectos sucesorios, no había recibido bienes del abuelo paterno, desde el momento que éste vivía todavía a su fallecimiento, y aun de los bienes de la abuela paterna, si hubiera fallecido, el citado abuelo paterno retendría un tercio en usufructo (cap. 321). Por el contrario, al haber fallecido el abuelo materno, le habría sucedido en sus bienes, si bien con la pérdida de un tercio de la porción materna (cap. 327). La abuela materna en muy poco habría restringido la herencia, ya que sólo habría tenido en usufructo una porción igual a la de los hijos (cap. 322), y aun la muerte del abuelo paterno habría abierto los derechos sucesorios en los bienes de la abuela materna para cuando ésta falleciera, pues ya no podría retener el usufructo del tercio (cap. 321). Como se ve, el patrimonio sucesorio del nieto-causante estaba integrado por bienes de la familia materna, en tanto que de la paterna lo estaba en mucho menor medida. Una atribución total al abuelo paterno sería muy mal acogida por la familia materna, que vería cómo sus bienes marchaban a la otra familia, por lo que el legislador, conjugando el principio de agnación masculina y la proveniencia de los bienes, busca como solución la división del patrimonio en dos partes iguales, de las que una atribuye al abuelo paterno y otra a la abuela materna.

Enrico ha regulado este caso como especial, señalando, primero, lo que era la norma general, por cuanto se ajustaba al principio informante de la sucesión, y, a continuación, como una excepción al mismo (*autem*) ha previsto el caso especial. No ha previsto los demás, porque se ajustaban al principio general. Al concurrir las dos abuelas, paterna y materna, ya no cabía el privilegio respecto a esta última, puesto que los bienes procedentes del abuelo materno se habían compensado con la procedencia de los bienes del abuelo paterno, y entonces, a igualdad de participación en la formación del patrimonio sucesorio, jugaba el principio de la agnación masculina. Que ésta era la solución, lo demuestra el que los redactores del *Liber* tienen que declarar expresamente la igualdad de partes en ese caso, lo que quiere decir que con anterioridad no se producía esa igualdad y había que evitar confusiones (*Ita quoque erit, si paternam et maternam aviam qui moritur relinquere videatur*, refiriéndose a que tomarán las mismas partes como en el caso de que quedara abuelo paterno y abuela materna). Sin embargo, la concurrencia de abuela paterna con abuelo materno es muy posible que se resolviera por una distribución por mi-

tad. Lo hace sospechar el que los redactores del *Liber* no hayan tenido que hacer expresa mención como en el caso anterior, y el que declarándose en el capítulo euriciano la exclusión del abuelo materno por el abuelo paterno debía interpretarse como que sólo se verificaba por éste. La igualdad debía producirse al conjugarse los respectivos principios de agnación masculina, sexo y proveniencia de los bienes. No obstante, hay que reconocer que esta última situación es la que aparece más confusa, pues podría resolverse por el principio general de agnación masculina, si bien, como se ha dicho, no parece que sea así, por el doble hecho de que la exclusión del abuelo materno sólo se declara que lo sea por el abuelo paterno, y de que los redactores del *Liber* no se vean precisados a declarar expresamente la solución de la igualdad de partes.

La solución euriciano no ha cabido dentro del *Liber Indictorum*, pues éste ha respondido a distintos principios. Por de pronto, éste se ha apartado definitivamente de todo principio de agnación masculina, y, por tanto, ha tenido que rechazar la exclusión del abuelo materno por el abuelo paterno. No siendo un problema fundamental, los reyes visigodos, Cúindasvinto especialmente, no se han visto precisados a dictar una ley especial. Los redactores del *Liber* han tomado entonces el viejo capítulo euriciano y lo han manipulado para ponerlo de acuerdo con los principios del nuevo cuerpo legal (IV, 2, 6). Reformando el primer párrafo han declarado que dejando abuelo paterno o abuelo materno, la herencia universal del muerto correspondería tanto al uno como al otro. El segundo párrafo, concurrencia de abuelo paterno con abuela materna, ha quedado sin alterar, pues se acomodaba bien a los nuevos principios, y sólo el sistema de utilizar lo más posible el viejo capítulo ha hecho que se conservara el *autem* en un contrasentido, pues claramente se observa que lo que en el Código de Eurico era una excepción a lo dicho anteriormente, en el *Liber* no es sino una confirmación. A fin de evitar confusiones, se ha señalado expresamente la misma solución de la igualdad de partes para la concurrencia de abuelas paterna y materna, que anteriormente no se resolvía así. Quedaba por resolver el problema que Eurico había resuelto a su manera, o sea el de compensar la desigualdad en la formación del patrimonio sucesorio del nieto causante de la herencia. Eurico lo había resuelto, pudiera decirse, que a la manera del Bajo Imperio, o sea mediante compensación de cuotas, como la legislación teodosiana había resuelto la concurrencia de nietos *ex filia* con sus tíos, y sin consideración a una diferenciación de los bienes. Recesvinto y los redactores del *Liber*, respetando el principio de la

igualdad de sexos, que el antecesor Chindasvinto había proclamado celosamente, lo resuelve en una forma más concorde con la que los diversos pueblos bárbaros y otros pueblos primitivos habían aplicado a casos similares. Debe recordarse, a este respecto, que el *Liber* representa una reacción contra el exagerado romanismo, y una tendencia hacia soluciones autónomas con respecto a éste, y que, como acertadamente ha señalado el Prof. ALVARO D'ORS, en la legislación visigoda el Código de Eurico no es el representante del germanismo frente a un romanismo posterior, sino, en todo caso, lo contrario. La solución aludida ha consistido en la introducción del principio de troncalidad, en virtud del cual, la igualdad proclamada para las dos líneas se entiende respecto a los bienes que se conocieran conquistados o adquiridos por el difunto (*illis rebus... que mortuus conquassise cognoscitur*), en tanto los bienes que procedieran de los abuelos o de los padres, retornan directamente a la línea de donde procedían (*De illis vero rebus, que ab avis vel parentibus habuit, ad avos directa linea revocabunt*).

En un sistema informado por el principio de agnación masculina, la desigualdad en la formación del patrimonio sucesorio del causante de la herencia se compensó en algunos casos con una igualdad de cuotas, que favorecía la línea femenina. En un sistema de plena equiparación de sexos, se soluciona mediante la observancia del principio de troncalidad.

JESÚS LALINDE ABADÍA.